



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

San Andrés Isla, ocho (08) de febrero de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad.
Radicado	88001-23-33-000-2020-00082-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado	Flaminio Camacho Ferrucho y otro
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Mediante escrito allegado a esta corporación el día 26 de enero de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto No.004 del 15 de enero de 2021 mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada con el libelo petitorio. Al respecto afirmó:

1. *La medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, que se está solicitando como bien se puede indicar, lo que se pretende es la mera protección del patrimonio que se puede vulnerar, son situaciones de hecho para ayudar a mantener la seguridad jurídica. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los presuntos titulares de un derecho, lo que pretendemos es procurar el menor daño futuro tanto para el erario como para las partes.*

(...)

Así las cosas es necesario resaltar, que con la normatividad contenida en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, la suspensión provisional es una cautela que goza de las características de la medida preventiva y conservativa, por lo que se busca evitar un daño o que incremente el daño al erario, su finalidad es rescatar la situación administrativa o jurídica, que existía antes del indebido e incompatible reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del señor Flaminio Camacho Ferrucho, así las cosas se reitera la necesidad de proceder a la medida cautelar y donde se deduce y reitera que esta acción no indica un prejuzgamiento”.

De lo afirmado por el recurrente, se tiene que este insiste sobre la procedibilidad de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos mediante los cuales le fue reconocida una prestación periódica al Sr. Flaminio Camacho Ferrucho, circunscribiendo como objeto de la medida requerida, la protección del erario público representada en el pago de una prestación supuestamente reconocida en indebida forma, identificando como daño a las arcas públicas aquel



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

consolidado (mesadas pagadas a la fecha) y otro futuro mientras subsista el acto de reconocimiento.

Al respecto se recuerda que la obligación del reintegro de mesadas reconocidas tan solo nace con la probanza de la mala fe del beneficiario de dicha prestación, menester que resta por discutir dentro de Litis de la referencia y que tendría su materialización con el fallo respectivo, situación que desdice de la certeza sobre el reintegro alegado por la parte demandante.

Ahora bien, respecto de la violación normativa existente en los actos demandados, si bien en atención a la edad del Sr. Flaminio Camacho y sus años al servicio del INPEC podría determinarse que en principio no es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1994, cierto es que al momento de su vinculación a dicho ente (3 de agosto de 1985), se encontraba vigente la Ley 32 de 1986 y que sus efectos fueron extendidos por normas posteriores como la Ley 100 de 1993, Decreto 407 de 1994 y acto Legislativo 001 de 2005, razón por la cual contrario a la violación esgrimida por la entidad demandante, podría incluso considerarse la existencia de una expectativa legítima en cuanto a que el derecho del demandado se definiera conforme a dicha disposición.

Lo anterior lleva a concluir que el hecho a que el demandado no satisfaga los requisitos para hacerse beneficiario del régimen de transición descrito en la Ley 100 de 1993 como lo afirma la entidad demandante, no implica necesariamente la imposibilidad frente al cumplimiento de otras disposiciones para acceder al derecho pensional que hoy se debate, lo que fundamentaría una hipotética suspensión de dicho derecho prestacional sobre la base de una incertidumbre jurídica que solo aseguraría la afectación de derechos de orden fundamental del demandado, de quien se insiste, no puede descartarse la existencia de un derecho pensional en su favor.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto No. 004 del 15 de enero de la presente anualidad



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.

Firmado Por:

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf39b79b33286672a17e03cc8e64c18139462d46b0f9c8b9554b19177c698021

Documento generado en 10/02/2021 03:19:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**